



RESOLUCIÓN N° 1062-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de setiembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 902-2024
CUT : 161039-2024
SOLICITANTE : Pastor Ayala Velásquez.
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : ALA Colca Sigwas Chivay
UBICACIÓN : Distrito : Pedregal-Majes
Provincia : Caylloma
POLÍTICA : Departamento : Arequipa

Sumilla: La queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

Marco normativo: Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil.

Sentido: Carece de objeto.

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

El señor Pastor Ayala Velásquez presenta una queja por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, por no haber emitido pronunciamiento sobre su solicitud de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua subterránea con fines agrarios.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

El señor Pastor Ayala Velásquez, indica que en fecha 13.12.2023 solicita la autorización para el uso de aguas subterráneas, la cual fue declarada improcedente por lo que presenta recurso de reconsideración y que a la fecha no cuenta con respuesta por parte de la autoridad.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

CUT 264979-2023 (autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua subterránea con fines agrarios)

3.1. El 13.12.2023, el señor Pastor Ayala Velásquez, solicitó la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua subterránea con fines agrarios para el proyecto "Riego por goteo, sector B-3 El Pedregal, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.

3.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 0055-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 29.02.2024, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. – Declarar improcedente, el pedido formulado por el señor Pastor Ayala Velásquez sobre autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de licencia de uso de agua subterránea, por carecer de información técnica básica del formato anexo N° 04... (...).».

3.3. Con fecha 18.03.2024 el señor Pastor Ayala Velásquez, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0055-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

3.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0205-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 26.08.2024, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. – Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pastor Ayala Velásquez con DNI 29335110; en contra de la Resolución Administrativa N° 055-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH; debiendo dejarla sin efecto, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

«ARTÍCULO 2°. – Autorizar la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua subterránea sin perforación de pozo exploratorio, con fines agrarios para el proyecto "Riego por goteo sector B-3 El Pedregal, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa"; a favor de Sr. Pastor Ayala Velásquez con DNI 29335110, (...).».

CUT 161039-2024 (queja por defecto de tramitación)

3.5. Con el escrito ingresado el 16.08.2024, el señor Pastor Ayala Velásquez, presentó una queja por defecto de tramitación, indicando que en fecha 13.12.2023 solicita la autorización para el uso de aguas subterráneas, la cual fue declarada improcedente por lo que presenta recurso de reconsideración y que a la fecha no cuenta con respuesta por parte de la autoridad.

3.6. Mediante Memorando N° 3236-2024-ANA-AAA.CO de fecha 20.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remite a la Secretaría Técnica de este Tribunal la queja formulada por el señor Pastor Ayala Velásquez.

3.7. Por medio del Memorando N° 1320-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.08.2024, la secretaria técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay la emisión de un informe de descargo en el plazo de un (01) día hábil; así como la remisión del expediente con CUT 264979-2023.

3.8. Con Informe N° 0062-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 26.08.2024, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, manifestó que si bien existe la demora en la atención del expediente administrativo de CUT 264979-2023 se ha

emitido la Resolución Administrativa N° 0205-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 26.08.2024.

- 3.9. Mediante Hoja de Elevación N° 0284-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 26.08.2024, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay remitió a la Secretaría Técnica de este Tribunal el descargo de la queja interpuesta por el señor Pastor Ayala Velásquez.
- 3.10. Mediante Sumilla S/N de fecha 29.08.2024, el señor Pastor Ayala Velásquez remite pruebas de su queja interpuesta en fecha 16.08.2024.
- 3.11. Mediante el Memorando N° 3563-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2024, el director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, remite a la Secretaría Técnica de este Tribunal la queja interpuesta por el señor Pastor Ayala Velásquez.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Pastor Ayala Velásquez.

- 4.2. El 16.08.2024, el señor Pastor Ayala Velásquez, presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.
- 4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

169.4. *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5. *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».*

4.4. La queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia.

4.5. En el caso materia de análisis, se tiene que la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay emitió la Resolución Administrativa N° 0205-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 26.08.2024, pronunciándose sobre la solicitud de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua subterránea con fines agrarios, presentada por el señor Pastor Ayala Velásquez, actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta.

4.6. El hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0205-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1³ del artículo 321° del Código Procesal Civil⁴, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria⁵.

Consecuentemente, la queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

4.7. Por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Pastor Ayala Velásquez, debido a que se ha producido la sustracción de la materia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1097-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante las sesiones de fechas 18 y 27.09.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Pastor Ayala Velásquez contra la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay.

³ Código Procesal Civil

«Artículo 321°. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional».

⁴ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo».

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL